



Medellín, Agosto 19 de 2021

Doctora
DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza Cuarta Administrativa del Circuito Judicial
Quibdó

ASUNTO: Recurso de apelación contra el auto 916 del 12 de agosto de 2021 que decide Recurso de reposición y resuelve solicitud

RADICADO: 27001-23-31-001-2010-00333-00

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo seguido de proceso ordinario de Reparación Directa

DEMANDANTE: Trinidad Cristina Henao Romero y otros

DEMANDADOS: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

YOHANA ANCICETTE BEAN MOSQUERA, actuando como apoderada judicial de los demandantes dentro del proceso radicado bajo el No. 27001-23-31-001-2010-00333-00, demandante: Trinidad Cristina Henao Romero contra la Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, respetuosamente presento a su despacho recurso de apelación contra el auto 916 del 12 de agosto de 2021 que decide recurso de reposición y resuelve solicitud, en los siguientes términos:

PETICIONES

Primero: Conceder el recurso de apelación ante el tribunal Contencioso Administrativo del Choco incoado en contra del auto 916 del 12 de agosto de 2021 que decide recurso de reposición y resuelve solicitud, porque dicho auto desconoce lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo en Sentencia de Segunda Instancia No. 6 del 7 de febrero del 2018.

Segundo: Como consecuencia, procederá el despacho a revocar el auto 916 del 12 de agosto de 2021 que decide recurso de reposición y resuelve solicitud, a liquidar los perjuicios moratorios y compensatorios en la forma que fueron pedidos desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se cumplió la orden para cada víctima por los salarios que se solicitaron.

Tercero: De igual manera se proferirá mandamiento de pago por los



valores que resulten de la liquidación realizada por los perjuicios moratorios y compensatorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta el cumplimiento de la orden para cada víctima a ser reparadas integralmente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Una vez estudiado el auto atacado, con todo respeto, pero se deja visualizar como el sentido del mismo está variando el sentido del fallo impartido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó en Sentencia 6 de fecha 7 de febrero de 2018, dado que de acuerdo con el fundamento del mismo se observa que al parecer la condena hubiera sido para las víctimas y no para la Nación - el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

La condena fue impuesta a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional condenándolos por el delito de lesa humanidad cometidos en la vida del señor Juan Pablo Lopez Moreno y las obligaciones impuestas a los condenados identificadas como numeral 9 de la parte resolutive, numerales 1 a 8, se hicieron exigibles desde el 20 de marzo de 2018. Ahora bien, afirma el despacho, que, frente a la publicación de la sentencia por todos los medios electrónicos, redes sociales y pagina web de las entidades, los condenados cumplieron con dicha obligación el 29 de agosto de 2018, es decir 6 meses y 9 días después de que la obligación se hizo exigible.

Frente a la obligación de publicar la declaración oficial del homicidio cometido por el Ejército Nacional – batallón Francisco de Paula Vélez en un periódico de amplia circulación nacional y uno de amplia circulación regional en el Departamento del Chocó, según el despacho es válido afirmar que también la obligación se encuentra cumplida desde el día 22 de mayo por haberse publicado en diario la Republica consideramos que tampoco se encuentra cumplida la obligación pues no existe publicación en diario de amplia circulación en el Departamento del Chocó y si bien el diario la Republica está catalogado como uno de los principales diarios del País, no circula en las jurisdicciones del Chocó y Antioquia donde fue perpetrado el crimen de lesa humanidad y por tanto no puede entenderse como una declaración oficial. Este supuesto cumplimiento se genera después de haber sido notificados de la demanda ejecutiva.

En cuanto a la disculpas públicas que debieron ofrecerse en el seno de la Asamblea Departamental del Chocó y la manifestación falsa que realiza que realiza el ejército nacional me pregunto si el hecho de que las victimas otorgaran poder para presentar el proceso ejecutivo no es suficiente prueba de que los condenados NACION- MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL no habían cumplido el fallo y que las víctimas se encuentran inconformes con la situación porque no habían podido obtener el cumplimiento de las sentencia.



De otro lado, no es cierto que la suscrita haya manifestado que estaba en condiciones de reunirse con los condenados para concretar el cumplimiento de las disculpas públicas, nótese que el oficio mediante el cual se imparte aparentemente la orden para iniciar dichos tramites data del 31 de marzo del año 2021 fecha en la cual la demanda ejecutiva ya se había notificado a los ejecutados, es decir, una vez les notificaron la demanda de ejecución comenzaron a realizar los trámites para dar cumplimiento de la sentencia y la respuesta entregada fue concomitante con ello, que la demanda se encontraba en curso y que estábamos a expensas de la decisión de la Juez, pues considerábamos ya que era el despacho quien se pronunciará ante el flagrante incumplimiento de la orden judicial impartida por el superior Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, sin embargo se observa que el análisis realizado por la Juez se encamina en desobedecer y desacatar la orden del superior.

La decisión adoptada por el despacho debe ser revocada, porque además de constituirse en un fallo que atenta con el resarcimiento de los perjuicios morales, materiales ocasionados por la Nación – Ministerio de Defensa y Ejercito Nacional a las víctimas se pretende re victimizar a mis poderdantes, pues si en ultimas se hubiesen cumplido por parte de los ejecutados las órdenes impartidas en la sentencia en las fechas mencionadas en el auto, no puede obviarse que las mismas no se cumplieron una vez se ejecutoriada la sentencia y por ello debió realizarse un estudio juicioso por parte del despacho liquidando los perjuicios moratorios y compensatorios en la forma en que fueron pedidos desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se dio el cumplimiento de la orden a cada una de las víctimas.

Así las cosas, no es procedente revocar el mandamiento de pago sino ordenar por parte del despacho la liquidación de los perjuicios moratorios y compensatorios que hoy son latentes y que se siguen causando a las víctimas; no puede pretender el despacho dar crédito solo a la formalidad del envío de unos oficios (justicia formal) sino verificar realmente que el cumplimiento de la sentencia si sea real (justicia real) donde se ha condenado a la Nación – Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional por cometer un delito de lesa humanidad, que en realidad no existía la voluntad administrativa ni financiera por cumplir el fallo pues ya habían transcurrido más de dos (2) años y que de no haberse presentado la demanda ejecutiva no hubiesen iniciado los trámites para dar cumplimiento a la sentencia.

Vale mencionar que la Sentencia no ha sido cumplida en ninguna de sus partes por los condenados, solo que para obtener una mejora en sus condiciones económicas de vida, las victimas decidieron realizar con un particular una cesión de derechos por la condena principal de la Sentencia.

Así las cosas, Señores Magistrados considero respetuosamente que el auto proferido por la ilustre Jueza constituye una nueva violación al derecho fundamental de las víctimas a ser reparadas integralmente, un



desconocimiento total a lo resuelto en la Sentencia condenatoria expedida por el Tribunal en esta oportunidad mediante auto condenando a las víctimas y no a sus victimarios y por ello debe ser revocado.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Interpongo el recurso de apelación con fundamento en el artículo 243 del CPACA, artículo 243 APELACION. <Artículo modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021> El nuevo texto es el siguiente: son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

El auto recurrido debe revocarse porque deniega totalmente el mandamiento de pago.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones a través del correo electrónico:
jabeansm@hotmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J.A.M.' with a stylized flourish.

YOHANA ANCICETTE BEAN MOSQUERA
C.C.54258872